



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2014-00248
Demandante:	Elver Gerardo Cabezas Engativá
Demandado:	María Teresa Pacanchique Vargas y Otros

Por medio de memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 18 de febrero de 2019, el Sr. ELVER GERARDO CABEZAS ENGATIVÁ solicita a que su costa se proceda con la expedición de copias auténticas del auto de fecha 18 de julio de 2017, por medio del cual quien fungía como titular del despacho para dicha época se ratificó en la inscripción de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, la cual fue proferida con fecha 13 de diciembre de 2016 y adicionada con auto de fecha 15 de febrero de 2017, por medio de la cual se declaró que el demandante había adquirido por prescripción extraordinaria el dominio respecto del bien inmueble denominado EL DESEO ubicado en la vereda centro del Municipio de Nobsa (Boy), y que se conformaba por dos lotes de terreno de menor extensión denominados PREDIO EL DESEO y PREDIO LA SAUCERA, identificados con los F.M.I. No. 095-5921 y 095-60689 y los códigos catastrales No. 000000090077000 y 000000090076000 respectivamente, teniendo en cuenta que proferida nota devolutiva respecto de la inscripción ordenada mediante resolución No. 35 de 27 de febrero de 2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), en la cual se concedía el plazo de 30 días para que el despacho se ratificara respecto de la orden de registro expedida, dentro de dicho plazo no llegó a ser proferida y comunicada la providencia respectiva, por lo que a la par de la expedición de las copias debe ordenarse que se proceda con el registro de la providencia, como quiera que actualmente quien funge como demandante ha procedido con la venta del bien inmueble sin que se haya inscrito tal acto derivado de la inexistencia de su calidad de propietario.

Ante dicha solicitud por medio de auto de fecha 11 de julio de 2019 por parte del despacho se ordenó requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE TIERRAS, con el objeto de que se certificaran las actuaciones adelantadas de conformidad con las disposiciones de la ley 160 de 1994, la instrucción conjunta No. 13 de 13 de noviembre de 2014, la sentencia T-488-14 y el artículo 2.14.19.2.1 del decreto 1071 de 2015 y del decreto 902 de 2017, para clarificar si el inmueble que se identifica con el código catastral No. 000000090076000 y el F.M.I. No. 095-60689 objeto de las pretensiones de la demanda, es baldío de propiedad privada, así como el estado actual de dicha actuación administrativa en caso de haber sido iniciada la ausencia de la misma, debiendo en todo caso bajo el amparo de las disposiciones normativas puestas en cita establecer la calidad de dicho lote de terreno, ante lo cual dicha entidad manifestó mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2020 que el bien inmueble se ubica dentro del perímetro urbano del municipio de Nobsa, razón por la cual ninguna manifestación en cuanto a su calidad le correspondía realizar, razones ante las cuales y como quiera que fue emitida la respuesta solicitada, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2016 – 00022
Demandante:	Banco BBVA Colombia SA
Demandado:	Jhonson Acevedo

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 30 de junio del año 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 15 de Enero del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Verbal Perturbación a la Posesión
Radicación No.	154914089001-2016-00083
Demandante:	Numa Ernesto Torres Barrera y Otros
Demandado:	Gerardo Pinzón Pinzón y Otros

Como quiera que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2020, declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia por encontrar configurada la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, disponiendo en consecuencia que se proceda a realizar de nueva cuenta la notificación del extremo pasivo de la litis observando las reglas de los artículos 290 a 293 del CGP, y de igual forma que se subsane la falencia relacionada con el documento requerido para determinar la cuantía en el sub lite bajo las reglas del numeral 3 del artículo 26 ejusdem, razón por la cual se dispondrá en primer lugar obedecer y cumplir lo dispuesto por el precepto superior funcional, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibidem, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso al ejecutado bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, pudiendo dar aplicación a las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de ser viable aquello ante la existencia y el uso de las TICS, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal, teniendo en cuenta para tal fin que como dirección de notificaciones debe tenerse en cuenta el predio Pueblo Viejo Vereda San Martín del Municipio de Nobsa, y en caso de no poder llevar a cabo la misma solicitara su emplazamiento con las pruebas y manifestaciones correspondientes, mismo plazo durante el cual allegarán los certificados expedidos por el IGAC respecto del predios cuya posesión se solicita declarar perturbada, a partir de los cuales pueda establecerse su valor catastral y con ello la cuantía e instancia que corresponde al sub lite, de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

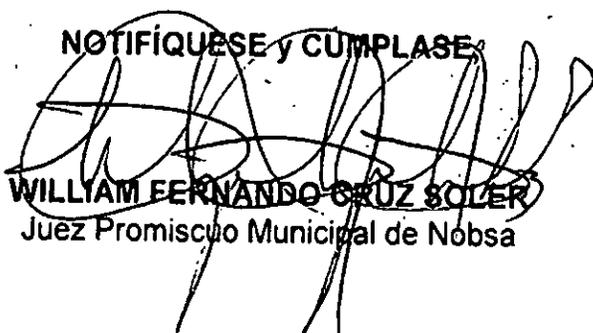
**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 329 del CGP, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama en providencia de fecha 06 de febrero de 2020, a través de la cual declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia de conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 133 del CGP, a partir de la providencia que dispuso el emplazamiento de todos y cada uno de los demandados.

**SEGUNDO:** Requírase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones

necesarias para notificar de forma personal a los demandados GERARDO PINZÓN PINZÓN, OLGA CECILIA JOYA MORALES y LUÍS BARRERA PULIDO según las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, pudiendo para ello de ser viable atender los supuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 así como la dirección y parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia, término dentro del cual de igual forma habrá de allegar copias de los avalúos catastrales efectuados por el IGAC en relación con los predios cuya posesión se encuentra perturbada, con miras a determinar la cuantía e instancia aplicables al sub lite; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

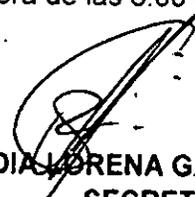
**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 15 de Enero del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2016-00395
Demandante:	Carlos Andrés Rairán Carrillo
Demandado:	Marco Leonidas Nuche Fonseca

Como quiera que se solicita por medio de memoriales radicados ante el correo electrónico institucional del despacho los días 14 de agosto y 03 de septiembre de 2020, por parte de la secuestre últimamente designada y que se encuentra posesionada y en ejercicio del cargo, así como el perito designado para que procediera con el avalúo de los mismos, ponen de presente que la maquinaria y bienes objeto de secuestro actualmente no se encuentran en el estado en que por ella fueron recibidos, pues muestran afectaciones en su estructura por la ausencia de piezas sin las cuales no cuenta con funcionamiento alguno, encontrándose los mismos a título de depósito gratuito en cabeza del ejecutado como propietario de los mismos, siendo estas circunstancias verificadas en visitas llevadas a cabo al lugar en que se encuentran para establecer sus condiciones, no contando con documentación alguna respecto de su adquisición y características que permita individualizarlos, lo que por contera no hace viable el avalúo comercial de los mismos, encuentra el despacho que habiéndose llevado a cabo la diligencia de secuestro el día 06 de abril de 2018, y habiéndose ordenado el relevo de quien fuera designada en primera oportunidad Sra. NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, con fecha 03 de marzo de 2020 procede a informar al despacho que como consecuencia de su labor ha consignado la suma de once millones de pesos que corresponde a la explotación de la maquinaria efectuada por el ejecutado así como la venta de los bultos de cal que se cautelaron, allegándose acta suscrita el día 24 de febrero de 2020 obrante en folio 96 del cuaderno que contiene el trámite de las medidas cautelares, en donde consta la entrega de la secuestre saliente a la entrante así como el estado de los bienes el cual dista de la último informe presentado por VID AA SAS, razón por la cual se procederá a requerir a ésta última con el objeto de que establezca el estado actual de los bienes, y con ello poder determinar su estado actual así como la responsabilidad que asista al auxiliar de la justicia bajo cuya administración se hubiesen afectado, advirtiéndole que en ejercicio de su cargo cuenta con las facultades previstas por el artículo 52 del CGP, para que en uso de las mismas proceda con el ejercicio de las acciones pertinentes para recuperar los bienes y actuar en contra de quienes los hubiesen averiado, buscando la recuperación de su valor patrimonial así como la sanción por la infracción que pudiese constituir una conducta delictiva.

Por la misma vía, se procederá a requerir al perito designado para que en atención de las actuales y probadas condiciones de los bienes cautelados, proceda a realizar el avalúo de los mismos conforme a las técnicas y procedimientos por aquel conocidos y por los cuales fuera designado como auxiliar de la justicia, asignándoles el valor comercial que les pueda corresponder a partir de sus características, sin que el despacho pueda impartirle directriz alguna respecto de la manera en que a ello debe proceder, y en caso de no poder efectuar su labor habrá de establecer las razones por las cuales ello no resulta procedente.

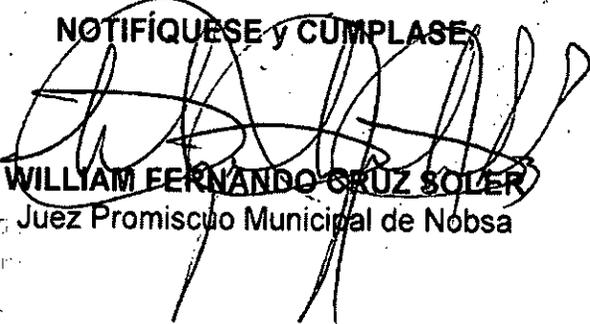
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 111 e inciso final del artículo 500 del CGP, REQUIÉRASE a la secuestre designada VID AA SAS con el fin de que rindan cuentas comprobadas de la gestión efectuada respecto de los bienes muebles objeto de embargo y secuestro, estableciendo el estado actual del mismo y la administración que durante la vigencia de las cautelas se le ha dado a los mismos tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia, lo cual habrá de cumplir en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados desde la fecha que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que ante su silencio se pueda hacer acreedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP por el incumplimiento de sus deberes, previo el trámite pertinente ante el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del cual habrá de establecerse la existencia de responsabilidad por el incumplimiento de las funciones de quienes han fungido como secuestres, debiendo ejecutar las acciones pertinentes para actuar en contra de quienes los hubiesen averiado, buscando la recuperación de su valor patrimonial así como la sanción por la infracción que pudiese constituir una conducta delictiva.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA REQUIÉRASE al perito designado con el objeto de que dentro del mismo plazo de diez (10) días concedido al secuestre, proceda a efectuar el avalúo de los bienes muebles objeto de cautelas de acuerdo a su estado actual, debiendo usar para ellos los conocimientos con que cuenta y por los cuales fuera designado como auxiliar de la justicia, y en caso de que no pueda llevar a cabo su labor, habrá de señalar las razones para ello debiendo justificar en debida forma las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 15 de Enero del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LÓRENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2019-00029
Demandante:	Yaneth Vianchá Martínez
Demandado:	Germán Rincón Fonseca

Teniendo en cuenta que por medio de memorial presentado ante la secretaría del despacho por quien fungiera como demandante en el proceso de la referencia, con el objeto de que se procediera con el desarchivo de la actuación para así continuar con el trámite de lo que denominó embargo, se tiene que desarchivado el proceso se observa que la actuación concluyó mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019 por medio de la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, inadmitida como fuera por medio de auto de fecha 29 de abril de 2019, decisión que fue debidamente notificada mediante estado de acuerdo a las reglas del artículo 295 del CGP, razón por la cual y no existiendo trámite algún que adelantar se dispone que POR SECRETARÍA se proceda nuevamente con el archivo del expediente bajo las reglas del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 15 de Enero del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Restitución de Mueble Arrendado
Radicación No.	154914089001-2019-00214
Demandantes:	Jesid Domingo Martínez Moreno
Demandados:	Orlando Rincón Amaya y Otro

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora ha manifestado que los demandados para el día 30 de octubre del año 2020 no han hecho entrega del mueble objeto de este asunto, teniendo en cuenta lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 23 de julio de 2020, procederá a comisionarse a la Alcaldía Municipal de Nobsa con el fin de que adelante el trámite de entrega del bien, por parte de los señores ORLANDO RINCÓN AMAYA y CARLOS JONNATAN SUA COY a favor del señor JESID DOMINGO MARTÍNEZ MORENO. De otra parte, teniendo en cuenta que en memorial de la misma fecha se solicita la expedición de copias de las constancias de notificación a los demandados, de la sentencia de única instancia con constancia de ejecutoria y de la liquidación de costas, se dispondrá que POR SECRETARÍA se proceda de conformidad en caso de así no haberse hecho ya.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

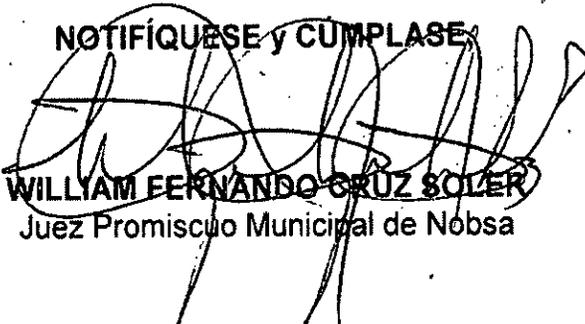
**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, **COMISIONESE** con amplias facultades a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA** con el fin de que lleve a cabo diligencia de entrega del *Equipo compresor eléctrico tipo tornillo marca TORNADO, modelo TR-15, Color Verde, Serie 15100, Presión Máxima 125 psi con todos los accesorios en perfecto estado y en normal funcionamiento*, por parte de los señores ORLANDO RINCÓN AMAYA y CARLOS JONNATAN SUA COY a favor del señor JESID DOMINGO MARTÍNEZ MORENO; para lo cual se libraré el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, incluida la sentencia de única instancia proferida el 16 de enero de 2020, copia de la demanda y del contrato de arrendamiento suscrito, advirtiéndose que bajo las reglas del artículo 125 del CGP corresponde como carga a la parte demandante proceder con el trámite del mismo.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 115 del CGP, y en caso de que ello no se hubiese realizado ya por medios electrónicos, **PROCÉDASE** con la expedición de las copias de las piezas procesales solicitadas por el

señor apoderado de la parte demandante, actos de los cuales se dejará constancia dentro del expediente

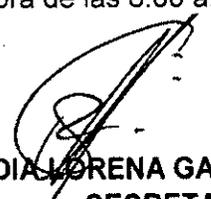
**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 15 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00184
Demandante:	Raquel Calixto
Demandados:	Miguel Ángel Macías Puerto y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 10 de Noviembre del 2020, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, presentada por RAQUEL CALIXTO a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, ALEJANDRO MACIAS CALIXTO, EDER ZAIR MACIAS CALIXTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 15 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LÓRENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2020-00187
Demandante:	María Aquilea Barragán de López
Demandado:	Segundo Benedicto Barragán Agudelo

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 10 de Noviembre del 2020, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda reivindicatoria, presentada por MARIA AQUILEA BARRAGÁN DE LÓPEZ a través de apoderado judicial en contra de SEGUNDO BENEDICTO BARRAGÁN AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 15 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00201
Demandantes:	Jorge Gregorio Guauque Ladino y Otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de José Ambrosio Guauque Cruz y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor JOSÉ GREGORIO GUAUQUE LADINO, JORGE ALBERTO GUAUQUE LADINO, MARÍA DEL TRÁNSITO GRANADOS MORENO, SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, CRISTIAN JULIÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, CLAUDIA ROSMIRA ARCHILA PÉREZ, VÍCTOR FRANCISCO SOLER GONZÁLEZ, JAIME NEL GUAUQUE LADINO y LUÍS JAVIER SIACHOQUE GÓMEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE CRUZ Y LUISA MARIA LADINO DE GUAUQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre unas partes del lote de terreno de mayor extensión denominado "CHAPINERO" ubicado en la Vereda Santana del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-52926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0009-0146-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los siguientes demandantes, señores JOSÉ GREGORIO GUAUQUE LADINO, MARÍA DEL TRÁNSITO GRANADOS MORENO, SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, CRISTIAN JULIÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, CLAUDIA ROSMIRA ARCHILA PÉREZ, VÍCTOR FRANCISCO SOLER RODRÍGUEZ Y LUIS JAVIER SIACHOQUE GÓMEZ y su apoderado corregir el respectivo poder de la siguiente manera: incluir con precisión el bien tanto de mayor extensión como el objeto de usucapión al cual se refiere esta acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, teniendo en cuenta que los actos por medio de los cuales se constituyen los mandatos judiciales no expresan tales requerimientos.

2.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional HUMBERTO AVELLA ROJAS no cuenta con los anexos y las manifestaciones requeridas por los numerales 3, 4 a 6 a 10 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, la lista de casos en los que haya sido designado como perito o

en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, indicando el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen, la manifestación expresa respecto a si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio y/o en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, así como una relación de los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen, adjuntando los mismos, la manifestación expresa de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de que trata el artículo 50 del CGP.

3.) Finalmente y como quiera que se debe adjuntar una copia del folio de matrícula inmobiliaria así como la constancia de existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el bien pretendido en usucapión, encuentra este Despacho Judicial, que el folio correspondiente al No. 095-52926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que se anexa con el libelo demandatorio, tiene como fecha de emisión el día 22 de marzo del 2018, fecha bastante anterior a la presentación de esta demanda, por lo que la parte actora deberá adjuntar este nuevo documento, cuya emisión no debe superar los 15 días, pues se hace necesario determinar si en la actualidad existe algún acreedor hipotecario respecto al bien pretendido en usucapión, que deba ser citado conforme las previsiones del artículo 375 del CGP.

4.) Como quiera que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE CRUZ Y LUISA MARIA LADINO DE GUAUQUE (q.e.p.d.), de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del CGP como quiera que se anuncia que la sucesión intestada de los mismos fue liquidada mediante la escritura pública No. 110 de 18 de julio de 2001 aclarada mediante la No. 191 de 28 de noviembre de 2001 ambas de la Notaría Única de Nobsa (Boy), deberá por el extremo actor de la litis allegarse tales documentos públicos además de dirigir la demanda en contra de quienes allí hubiesen sido reconocidos como herederos, de quienes deberá aportar la información pertinente para ser identificados y notificados, y de igual forma se allegaran las pruebas que den cuenta de su parentesco en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita.

5.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual al predio de mayor extensión se asigna un área de 6780 Mts.<sup>2</sup>, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0009-0146-0-00-00-0000 reseña una cabida de 7890 Mts.<sup>2</sup>, por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia y en caso de que exista un remanente del predio de mayor extensión que no sea objeto de declaratoria de pertenencia, tal parte deberá ser individualizada y determinada con absoluta claridad y precisión.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE identificado con C.C No. 9.521.092 de Sogamoso y portador de la T.P. 44.692 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 15 de Enero del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00203
Demandantes:	Héctor Luis Alvarado Espinel y Otra
Demandados:	Cornelio Acevedo Cristancho y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por HECTOR LUIS ALVARADO ESPINEL Y BERTHA MARIA MARIÑO DE ALVARADO a través de apoderada judicial en contra de CORNELIO ACEVEDO CRISTANCHO, ERMINDA DEL CARMEN ACEVEDO CRISTANCHO, JORGE ALBERTO ACEVEDO CRISTANCHO, LIDA MARIA ACEVEDO CRISTANCHO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO ACEVEDO CRISTANCHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno ubicado en la calle 6 Nro. 8-86 del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-38878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. , por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda se encuentra que la misma incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, deberá dirigirse la demanda en contra de ésta, y así mismo con esto se pueda determinar si el bien está gravado con hipoteca o prenda, caso en el cual deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, y en tal caso deberá determinarse con ello que, si quienes se citan en un primer momento como demandados no figuran dentro de dicha certificación especial, los mismos deberán ser excluidos al no estar legitimados en tal caso por pasiva dentro de este asunto.

2.) Como quiera que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ANTONIO ACEVEDO CRISTANCHO (q.e.p.d.), de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del CGP habrá de manifestarse si ya fue tramitada la sucesión del causante por medio notarial o vía judicial, informándose la existencia y conocimiento o no de herederos determinados, así como dirigirse la demanda en contra de aquellos y de quienes en dichos trámites de existir se hubiesen reconocido como tal, personas de quienes deberá aportar la información pertinente para ser identificados y notificados, y de igual forma se allegaran las pruebas que den cuenta de su parentesco en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma

allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO identificada con C.C No. 46.382.939 de Sogamoso y portador de la T.P. 155.022 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 15 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LÓRENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00207
Demandante:	JULIO ALBERTO MARIÑO ARENAS
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JULIO ALBERTO MARIÑO ARENAS a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "SAN ROQUE", ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-3909 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo de pago del impuesto predial, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

2.) De otra parte se encuentra que la demanda incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del art 84 y el numeral 5 del art 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, deberá dirigirse la demanda en contra de ésta, y así mismo con esto se pueda determinar si el bien está gravado con hipoteca o prenda, caso en el cual deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, desconociendo que el anterior anexo documental es un requisito sine qua non puede impetrarse la presente acción, pues se torna totalmente inescindible allegarlo.

3.) Finalmente, como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la perito LUZ MARINA PONGUTÁ FERNÁNDEZ no cuenta con los anexos y las manifestaciones requeridas por los numerales 6, 8 y 9 del artículo 226 del CGP, concerniente a la manifestación expresa respecto a si ha sido designada en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su

profesión u oficio y/o en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. FABIO BARRERA BARRERA identificado con C.C No. 9.521.245 de Sogamoso y portador de la T.P. 72.519 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 15 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------